

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal**

**E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. -
CHIRIGUANA - CESAR- PRIMERO 1° DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

Al despacho de la señora Juez paso el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentado por ODALINDA ORTA LOPEZ contra herederos indeterminados del causante ARMANDO JESUS HERREIRA BOCANEGRA Y BELKIZ HERREIRA FLOREZ, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto N° 238 del DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.

Secretario.

**CHIRIGUANA - CESAR- PRIMERO 1° DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

AUTO No.2

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APDO: DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.

DDO: ARMANDO JESUS HERREIRA BOCANEGRA Y BELKIZ HERREIRA FLOREZ.

RDO: 20-178-40-89-001-2022-00266-00

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el vocero judicial de la parte actora dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ODALINDA ORTA LOPEZ contra herederos indeterminados del causante ARMANDO JESUS HERREIRA BOCANEGRA Y BELKIZ HERREIRA FLOREZ, frente al auto N° 238 del DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) que ordenó realizar las notificaciones de la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Por auto N° 238 del DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), el despacho avoco conocimiento del proceso y ordenó a la parte demandante que realizara las notificaciones de la reforma de la demanda conforme a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar, cuando accedió a dicha reforma, así

mismo indicó que debía hacerlo de acuerdo al artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

Mediante escrito allegado el día 21 de noviembre de 2022, estando dentro del término legal concedido para el efecto, el vocero judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada por el despacho.

RECURSO

El recurrente presentó su réplica frente al auto en los siguientes términos: Que la reforma solo se notifica personalmente en el evento en que se incluyan nuevos demandados a la litis, según lo dispuesto en el artículo 93 Núm. 4 del CGP y que esta situación no se cumple en el presente asunto, pues la reforma solo recae sobre la forma en cómo se encuentran relacionado con los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 290 del C.G. del Proceso establece:

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.

A su turno el artículo 291 ídem, respecto de la notificación personal indica:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

En virtud de lo anterior, la suscrita requirió a la parte actora para que realizara las notificaciones de la reforma de la demanda conforme a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar, con el fin de que los demandados puedan comparecer a notificarse y así garantizarles el debido proceso.

Al revisar el los fundamentos del recurso de reposición avizora el despacho que el togado solamente toma de la norma la parte que ajusta a su postura, dejando a un lado que debe realizar ciertas acciones con la finalidad de lograr con el cometido de la notificación como es darle a conocer a su contra parte los hechos y pretensiones de la demanda y en el caso que nos ocupa su reforma.

El despacho pudo establecer que la parte demandante en estos momentos no está cumpliendo con la carga que se le impuso conforme al artículo 3° de la ley 2213 del 2022, es decir que debió enviar tanto al despacho como a los demandados la reforma de la demanda, atendiendo que tenía conocimiento que los herederos indeterminados del causante ARMANDO DE JESUS HEREIRA BOCANEGRA se encontraban representados por curador ad – litem y que ya la demandada BELKIS HEREIRA FLOREZ se había notificado inicialmente de la demanda.

La norma utilizada por el togado es clara al indicar que por estado se notificara el auto que accede a la reforma de la demanda, y no como él lo indica que solamente se enviara el traslado de la reforma si se incluyen nuevos demandados, pues en dicho auto se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial.

Por lo expuesto, no le asiste razón al vocero judicial de la parte actora cuando afirma que debe reponerse la providencia, por cuanto no debe realizar el traslado de la reforma de la demanda por haberse realizado por estado, situación que no comparte el despacho.

En consecuencia, se denegará la solicitud de reposición y en su lugar, se confirmará la decisión del despacho de que se realice la notificación de la

reforma de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a través de correo certificado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el día DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), mediante la cual el despacho requirió a la parte actora para que aportara las notificaciones de la reforma de la demanda, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: Permanezca el presente proceso en la secretaria del despacho en espera que se aporten las notificaciones de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 02 de diciembre de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 170**

El secretario:


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.

